

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre 18 >  
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan . . .	200. 0'30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 234 de 22 Agosto.)

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con el voto particular formulado por varios Consejeros al dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, y como caso comprendido en el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, un crédito extraordinario de tres millones de pesetas, con destino á obras de conservación y reparación de carreteras, para remediar en lo posible los daños causados por las tormentas de Junio último en las provincias de Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, P. lencia, Barcelona, Alava, León, Lérida, Cuenca y Ciudad Real.

Art. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo anterior, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Art. 3.º Se concede igualmente á otro capítulo adicional del mismo presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, un crédito extraordinario de dos millones de pesetas para la adquisición de semilla de trigo destinada á la siembra de este cereal en los pueblos de las provincias anteriormente citadas que el Gobierno determine.

Art. 4.º La semilla de trigo adquirida con el crédito que en el artículo anterior se concede, será en-

tregada á los agricultores en concepto de anticipo ó préstamo reintegrable, sin interés, ya por mediación y conducto de los Pósitos, si esta Institución estuviera establecida en el distrito municipal en que el agricultor tenga la finca damnificada, ya directamente á los mismos agricultores, si en su Municipio se careciese de dicha institución.

Art. 5.º El reintegro del importe de la semilla de trigo anticipada, se hará en el primer caso por los mismos Pósitos á los que se hubiere hecho la entrega, y en el segundo estableciendo los oportunos recargos sobre la cuota del Tesoro á la Contribución rústica que los agricultores vengán obligados á satisfacer.

Art. 6.º Por los Ministerios de Fomento y de Hacienda se dictaran las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta á las Cortes en su más próxima reunión.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Angusto González Besada*.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Recomiendo á V. S. excite el celo é interés de los señores Presidentes de la Diputación Provincial y Alcaldes de esa provincia, sobre cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción pública en 12 de Junio último, publicada en la «Gaceta» de 1.º del corriente, sobre la manera como las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos pueden cooperar valiosamente al desarrollo de la enseñanza pública, facilitando películas cinematográficas de paisajes, tipos, monumentos é industrias importantes de la provincia ó de términos municipales.

De Real orden lo digo V. S. y á las Autoridades expresadas, esperando de su patriotismo é interés por el bien público una acción eficaz y perseverante en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1918.—P. A., *Rosado*.—Sr. Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 233 de 12 Agosto.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 161 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año del servicio activo,

El R-y (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1917, así como los que forman parte del mismo, procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados á los Cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir instrucción, á partir del día 5 de Septiembre próximo y con sujeción á las reglas generales que siguen:

1.º El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible á veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

2.º Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los reclutas llamados por esta Circular, comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia, en caso contrario el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados, y la población en donde tiene su residencia la plana mayor del mismo.

3.º Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes generales, previo informe de los Jefes de los Cuerpos, podrán disponer la incorporación é instrucción de referencia en dos grupos sucesivamente, en analogía con lo dispuesto en el artículo 432 del Reglamento citado, siempre que el número de hombres á incorporar exceda de 500; debiendo tenerse en cuenta que esta instrucción no debe rebasar la fecha del 20 de Diciembre próximo, para cuyo fin en el grupo de los primeramente llamados se incluirá á los analfabetos, dejando para el segundo llamamiento á aquellos que por tener alguna más cultura es presumible aprendan la instrucción en veinte ó cuarenta días, de forma que para el 20 del indicado mes de Diciembre hayan recibido todos ellos la instrucción militar.

4.º El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado sin necesidad de previa concentración en las cabezas de las Cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agruparán por las Autoridades encargadas de

expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marenen á la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

5.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril, á fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.º Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el artículo 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.º La jura de bandera se celebrará en todas las Regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los Cuarteles.

8.º Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos á la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho á percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirva.

9.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción según previene el artículo 435 del Reglamento.

10. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo la instrucción, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley hayan de ser destinados á Cuerpo activo como individuos del Cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, á excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. núm. 241).

11. Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento

to, harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo á que fueron destinados, y disfrutará durante el periodo de instrucción de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda según sus conocimientos y aptitudes.

12. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1917, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas; debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando á los Cuerpos á que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, los que, previa clasificación, volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los Cuerpos del haber completo de 1'05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para la instrucción.

13. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

14. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

15. Se considerarán incorporados á filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1917 que residan en el extranjero en países no limítrofes con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. número 166).

16. Los Capitanes generales de las Regiones solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los *Boletines Oficiales* para que cuanto se dispone en ella llegue á conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo á que han sido destinados en la fecha antes indicada.

17. Los Capitanes generales de las Regiones observarán las instrucciones que se les comuniquen por lo que se refiere á la forma y orientación que se ha de dar á la instrucción militar, y en cuanto no se detalle en esta circular.

18. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, y en la segunda quincena del mes Diciembre próximo, los Jefes de Cuerpo enviarán á las Autoridades superiores de las Regiones estado de número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado á su incorporación.

19. En la primera quincena de Enero siguiente remitirán los Capitanes generales de las Regiones á este Ministerio, resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en la regla anterior de esta disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1918. — *Marina*. — Señor....

«Gaceta» núm. 232 de 20 Agosto.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Comisaría general de Abastecimientos.

Terminada la información abierta sobre restricciones del consumo de fluido eléctrico en Cartagena y en

La Unión, y teniendo en cuenta las observaciones aducidas por algunos consumidores, y muy especialmente por las explotaciones mineras, cuyas especiales condiciones de trabajo exigen alguna modificación en las restricciones propuestas por las Empresas suministradoras de energía, esta Comisaría general ha resuelto, como solución conciliadora entre los varios intereses á que este régimen de economías afecta, que desde el día 22 del actual hasta el 30 de Septiembre próximo se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Se interrumpirá diariamente el servicio de alumbrado eléctrico desde las tres á las seis de la madrugada, y desde las doce á las catorce de la tarde, tanto en Cartagena y La Unión, como en los demás pueblos servidos por las líneas generales de distribución de la Sociedad Hidro-eléctrica. Esta interrupción no afectará á los motores de las minas y fábricas, para cuyo efecto adoptará en sus líneas la citada Compañía las disposiciones necesarias.

2.ª El servicio de luz y de fuerza para la industria minera y metalúrgica y demás instalaciones unidas á la distribución de fluido que de la mismas líneas dependa, se interrumpirá diariamente desde la una á las tres de la madrugada, y desde las doce á las catorce de la tarde. La interrupción de una á tres no afectará al alumbrado de Cartagena y La Unión y pueblos que de sus mismas líneas dependan.

3.ª Se interrumpirá el servicio total para toda clase de industria, incluso la minera, tanto en el término de Cartagena como en el de La Unión durante todos los Lunes, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. Quedarán exceptuadas de esta restricción las instalaciones de desagüe del Sindicato del Beal y de la mina *Pagana*, para las cuales sólo se interrumpirá la corriente en las paradas generales y diarias, de una á tres de la madrugada y de doce á catorce de la tarde. Tanto en las instalaciones del Sindicato como en las de la mina *Pagana* no se permitirá sin embargo durante los Lunes otros trabajos que el de desagüe. La fábrica de desplantación de Santa Lucía funcionará los Lunes con fluido suministrado desde la Central térmica de la Sociedad Hidro-eléctrica, en virtud de convenio celebrado entre esta Sociedad y la Compañía Peñarroya para el abastecimiento de carbón á la indicada central.

4.ª Los tranvías de Cartagena reducirán su servicio á la mitad durante todo el día del Lunes y el Martes. Si á la Sociedad explotadora de los tranvías conviniere hacer el servicio completo en estos dos días podrá utilizar su Central térmica para proporcionarse fluido propio durante los Lunes, quedando en este caso autorizados para hacer también el Martes el servicio completo con fluido de la Hidro-eléctrica.

5.ª Tanto en Cartagena como en La Unión y pueblos de ambos términos municipales, cerrará el comercio sus puertas y escaparates á las nueve de la noche, excepto los de ultramarinos y farmacias, que podrán tener abierto hasta las diez. En todos ellos, sin embargo, se reducirá á la mitad el número de lámparas que usualmente tengan en actividad, distribuyéndolas en el interior y escaparates, según á cada comercio convenga.

6.ª Las industrias de trabajo permanente que no puedan someterse al régimen de restricciones dispuesto, deberán ponerse de acuerdo con la Empresa suministradora del fluido eléctrico para establecer

las disposiciones especiales que sean oportunas. En el caso de no conseguir una avenencia sobre este punto, podrá recurrir á la Comisaría general de Abastecimientos, la cual resolverá con carácter ejecutivo lo que equitativamente proceda.

7.ª Los Ingenieros de la Jefatura del distrito minero encargados del servicio de policía, vigilarán cuidadosamente el cumplimiento de estas disposiciones en la zona minera, poniendo especial atención en las condiciones en que se suministre el fluido eléctrico á los motores industriales, á fin de que puedan funcionar eficazmente para las necesidades de la indicada industria.

8.ª Las restricciones del consumo que proceda realizar después del 30 de Septiembre próximo, según las condiciones en que entonces se halle la producción del fluido eléctrico, serán propuestas de común acuerdo por el Comité mixto de productores y consumidores, creado por Orden de esta Comisaría de 14 del mes actual.

Lo que comunico á V. S. para que se sirva transmitirlos á los Alcaldes de Cartagena y La Unión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1918. — El Comisario general, Ventosa. — Señor Gobernador civil de Murcia.

«Gaceta» núm. 234 de 22 Agosto.

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.663.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.491.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de Paris, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 de Junio último, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *San José 2.ª*, núm. 9.638, de mineral de plomo, sita en término de Mazarrón y en el paraje llamado Pedreras Viejas, diputación de Leiva; lindando por Norte con «Parisina Concepción» núm. 2.154; por Este con «Semirámide y Cleopatra» número 3.897; por Sur con «Templarios» número 19.120, y por Oeste con «San José 2.ª»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la referida mina «San José 2.ª»; y desde él se medirán con relación al N. verdadero y en dirección S. 17° 1/2 E. 26'70 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 17° 1/2 N. 100; 2.ª á 3.ª N. 17° 1/2 O. 26'70, y 3.ª á punto de partida O. 17° 1/2 S. 100 metros. Quedando de este modo determinado el perímetro de esta demasia con una superficie horizontal de 2.670 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Agosto de 1918. — José Carbonell.

Número 1.761.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.515

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. José Martínez García, vecino de Segorbe, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 12 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Los 12 Apóstoles*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado El Pulpito, diputación de la Carrasquilla, en terrenos de la propiedad de D.ª Maravillas y D.ª Ana María Llamas Sastre; lindando por todos vientos con la misma propiedad, terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo antiguo deteriorado, de 12 á 15 metros de profundidad; y desde dicho punto se medirán con relación al N. magnético y en dirección S. 300 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 200; 2.ª á 3.ª N. 500; 3.ª á 4.ª E. 400; 4.ª á 5.ª S. 500, y 5.ª á 1.ª O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Agosto de 1918. — José Carbonell.

## Tercera sección.

Número 1.539

### COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Reemplazo de 1918.

Relación de los mozos comprendidos en el sorteo de dicho reemplazo y pertenecientes á la Zona de Murcia, que han quedado clasificados como prófugos.

(Continuación)

Murcia 6.ª sección.

- 71 Emilio Funes Banegas, de Enrique y Matilde.
- 72 Jesús García Alcaraz, de Francisco y Carmen.
- 75 José Mayor Hernández, de José y Josefa.
- 76 Juan Bastida Espinosa, de Antonio y Ginesa.
- 77 Ginés Martínez Pujante, de Juan y María.
- 80 Juan Peñalver Alcaraz, de Félix y Ana.
- 82 Antonio Pellicer Nicolás, de Antonio y Concepción.
- 89 Alfredo Carrasco Gómez, de Antonio y Dolores.
- 91 Antonio Bernal Sánchez, de Miguel y Encarnación.
- 94 Antonio Alcaraz Martínez, de Pedro y María.
- 96 Francisco López Sánchez, de Tomás y Aurora.
- 104 Juan Alba Martínez, de José y Candelaria.
- 105 Miguel Ródenas Maldonado, de Miguel y Dolores.
- 110 José Merino Rodríguez, de José y Carmen.
- 112 Juan Parra Martínez, de Antonio y María.
- 113 Jesús García Hernández, de José y Serafina.
- 114 Francisco García Brocal, de Juan y Josefa.

- 116 Eduardo Gómez Gómez, de Eduardo y Joaquina.  
 119 Nicolás Ros Iniesta, de Isidoro y Dolores.  
 122 José Hernández Soto, de Juan y Dolores.  
 124 Antonio Torres García, de Miguel y María.  
 125 Pedro Sánchez Martínez, de José y Catalina.  
 126 Juan Rodríguez Contreras, de Sebastián y Trinidad.  
 133 Francisco Parraga García, de Francisco y Josefa.  
 134 Felipe Marmol Martínez, de Gregorio y María.  
 136 Tomás Motas Agüera, de Tomás y Candelaria.  
 137 Pedro Sandoval Martínez, de Pedro y Josefa.  
 140 Antonio Egea Hernández, de Pedro é Isabel.  
 143 José Ruipérez Salas, de José y María.  
 151 José Gil Bernal, de Ginés y Asunción.  
 156 Juan Martínez Morales, de José y Dolores.  
 159 Francisco Bastida Alarcón, de Domingo y Josefa.  
 162 José Alcaraz Ruipérez, de Andrés y Josefa.  
 163 Juan Díaz García, de Francisco y Fuensanta.  
 165 Joaquín Martínez Cuenca, de Francisco y Dolores.  
 167 Bartolomé Montoya Baño, de Sebastián y Dolores.  
 168 Pedro Molina Gómez, de Pedro y Dolores.  
 170 Manuel Campillo Pellicer, de Manuel y Dolores.  
 175 Mignel Martínez Balibrea, de Enrique y Angeles.  
 178 José López Ruiz, de Jesús y Josefa.  
 179 Ambrosio Martínez Yelo, de Matías y Ambrosia.  
 181 Salvador Sánchez Gálvez, de Pedro y Patricia.  
 182 Tomás Baño Martínez, de Manuel y Concepción.  
 185 Luis Fernández Cidrán, de Mateo y Juana.  
 188 Miguel Noguera Ramos, de Pedro é Isabel.  
 193 Francisco Pacheco Mata, de Francisco y Petronila.  
 195 Germán Cermeño Amante, de Mariano y Manuela.  
 199 David Lorente Corvalán, de Francisco y María.  
 202 Juan Saura Sánchez, de José y Soledad.  
 204 Joaquín Córdoba Domera, de Salvador y Dolores.  
 206 Francisco Romero Serrano, de Antonio y Luisa.  
 209 Ramón Fernández Celdrán, de Mateo y Juana.  
 212 José Rubio Guirao, de Cristóbal y Concepción.  
 213 Mario Cascales Díaz, de Ginés y Encarnación.  
 215 José Sánchez Hernández, de Martín é Isabel.  
 219 Juan Manzano Pujante, de Juan y María.  
 222 Pedro García Bonete, de Antonio y María.  
 227 Antonio Alcaraz Pujante, de José y Teresa.  
 230 Juan Martínez Costa, de José y Manuela.  
 231 Francisco Martínez Cánovas, de José y Catalina.  
 233 Andrés Orenes Manzanera, de Juan y Juana.  
 234 Nicolás Pascual Rodríguez, de Nicolás y Remedios.  
 235 José Alcaraz Jodar, de José y Concepción.  
 239 Jesualdo Lax Tortosa, de Jesualdo y Manuela.  
 242 Mariano Iniesta Zamora, de José y María.  
 245 Antonio Hernández Martínez, de Antonio y María.  
 247 José Natal Carrillo, de Pedro y María.

- 251 Pablo Ballester Garre, de Pablo y Luisa.  
 254 Antonio Montoya Moreno, de Antonio y Blasa.  
 257 Juan López Franco, de Francisco y Carmen.  
 258 Antonio Martínez López, de Dionisio y Concepción.  
 263 José Merino López, de José y Dolores.  
 265 Enrique Pujalte Reyes, de José y María.  
 269 Ginés Esparza Soto, de José y Soledad.  
 270 Antonio Morina Castillo, de Antonio y Soledad.  
 271 José Ruipérez Campoy, de Mateo y Carmen.  
 273 Fulgencio Bernal Murcia, de José y Ana.  
 277 Juan Rodríguez Nadal, de Andrés y Juana.  
 287 José Ruiz Peñalver, de Aquilino y Rosario.  
 293 Lázaro Alcaraz Egea, de José y Concepción.  
 294 Francisco Rubio Bastida, de Pedro é Isabel.  
 300 Antonio Caravaca Martínez, de Ramón y Cruz.

(Se concluirá.)

**Cuarta sección.**

Número 1.635.

**Requisitoria.**

Nieto García Luis, hijo de Bartolomé y Francisca, natural de Fuente-Alamo de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'780 metros, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba clara, domiciliado últimamente en Fuente-Alamo de Murcia, procesado por deserción con motivo de haber faltado a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento mixto de Artillería de Ceuta Don Manuel Botas Montero, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ceuta 28 de Julio de 1918.—El Teniente Juez instructor, Manuel Botas.

Número 1.637.

**REQUISITORIA**

José Blasco Bisquet, marinero de la Armada, desertor, natural de Favareta (Valencia), profesión lampista, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por el delito de deserción, comparecerá en el término de treinta días ante D. Juan Albaladejo López, Capitán de Infantería Marina y Juez instructor del Arsenal de esta ciudad; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde caso de que no se presentare.

Dada en Cartagena á 5 de Agosto de 1918.—El Secretario, Jesús Méndez.—V.º B.º: El Juez instructor, Albaladejo.

**Quinta sección.**

Número 286.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª  
 Término municipal de Murcia diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Notifíquese á los contribuyentes

esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localmente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

**CAÑADA HERMOSA**

Antonio López, 2'55 pesetas.  
 Diego Belchi, 5'91.  
 Francisco Martínez, 5'44.  
 Francisco Soto, 5'34.  
 Francisco Sánchez, 2'67.  
 Juan Sandoval, 6'21.  
 Juan Macanás, 4'74.  
 José Riquelme, 4'74.  
 Juan Hernández, 7'40.  
 Juan Guerrero, 25'96.  
 María Balsalobre, 8'28.  
 José Martínez, 2'28.  
 Juan García, 3'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 286.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª —  
 Término municipal de Pacheco.  
 —Contribución urbana—Primer trimestre de 1918

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y

recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Encarnación Martínez, 1'67 pesetas.

Eugenio Pérez, 1'67.  
 Alfonso Carrión 2'33.  
 Antonio Hernández, 1'67.  
 Juan Manzano, 1'27.  
 Pedro López, 1'67.  
 María Saura, 2'34.  
 Manuel Valdés, 1'66.  
 Antonio Aparicio, 1'66.  
 Raimundo Garre, 2'33.  
 Alfonso Olmo, 1'67.  
 Mariano Sánchez, 1'57.  
 Manuel Bastida, 2.  
 José Hernández, 2.  
 José Hernández Belmonte, 3.  
 José Sanmartín, 1'67.  
 Félix García, 3'33.  
 Joaquín Garcerán, 1'67.  
 Bernardo Peñafiel, 1'67.  
 Rosario Ros, 1'67.  
 José Egea, 2.  
 Miguel Hernández, 2.  
 Antonio Ros, 2.  
 Juan Esparza, 2.  
 Francisco Guillén, 2'33.  
 Juan Antonio Ros, 1'67.  
 Antonio Mercader, 1'67.  
 Gregorio Sánchez, 1'67.  
 Juan Sánchez, 1.  
 Ginés Sánchez, 2.  
 Aquilino Ruiz, 1'69.  
 Isidoro Saura, 12'50.  
 José Conesa, 2'50.  
 Antonio Serrador, 1'67.  
 Blas Zamora, 12'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672.

**Edicto.**

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª —  
 Villa de Fuente-Alamo de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior calación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Maria Legar, 10'97 pesetas.  
 Pascual Legar, 8'79.  
 Pedro Lasso, 1'71.  
 José Antonio Aranda, 13'26.  
 Martín Almela, 13.  
 Juan Baños, 1'82.  
 José María Báguenas, 67'29.  
 Simón Blaya, 2'03.  
 Antonio Conesa, 1'71.  
 Juan Conesa, 1'71.  
 Manuel Catarroel, 3'27.  
 Mariano Celdrán, 3'38.  
 Agustín Escribano, 9'62.  
 José María Espejo, 2'29.  
 José García, 2'29.  
 El mismo, 1'61.  
 José Giménez, 8'43.  
 José García, 7'49.  
 El mismo, 5'72.  
 Juliana Granados, 5'82.  
 Miguel Guillermo, 21'79.  
 Pedro García, 2'29.  
 Roque Giménez, 2'50.  
 Pedro Hernández, 10'50.  
 José Izquierdo, 1'77.  
 Miguel Inglés, 11'34.  
 Alfonso Legaz, 4'63.  
 Bartolomé López, 2'60.  
 Isabel Lorente, 8'48.  
 Catalina Moreno, 4'01.  
 Francisco Meroño, 2'34.  
 Francisco Martínez, 8'32.  
 Francisco Meseguer, 3'12.  
 Juan Morales, 1'56.  
 Jésefa Madrid, 3'07.  
 Pedro Méndez, 2'08.  
 Sarapio Manresa, 3'64.  
 Antonio Nieto, 1'71.  
 Gerónimo Navarro, 3'22.  
 Joaquín Navarro, 5'20.  
 Antonio Olive, 1'93.  
 Andrés Pedreño, 1'72.  
 Diego Pérez, 2'50.  
 Francisco Pérez, 1'87.  
 Luis Pérez, 6'50.  
 Marcos Pagán, 2'91.  
 Pedro Puges, 24'03.  
 Zacarías Pérez, 24'86.  
 Francisco Ruiz, 3'02.  
 José Ruiz, 2'17.  
 Juan Aznar, 1'56.  
 Leandro Alix, 2'60.  
 Francisco Cánovas, 1'65.  
 José Díaz, 1'67.  
 José España, 1'77.  
 Antonio Guerrero, 1'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Cartagena 19 de Abril de 1918.  
 —El Agente, Angel Antelo.

### Sexta sección.

Número 1.770.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
 DE FORTUNA

Quedan de manifiesto en esta Se

cretaria durante el término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial*, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, los cuales han de servir de base á los repartimientos para el próximo año 1919, á fin de que puedan ser examinados y producirse las reclamaciones procedentes.

Fortuna 20 de Agosto de 1918.—  
 El Alcalde, Juan Palazón.

### Octava sección.

Número 1.776.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
 DE CARTAGENA

Don Juan F. Loaysa y Reynoso,  
 Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que el día veinte de Septiembre venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta por primera vez de las fincas que á continuación se deslindan, embargadas á Don Juan Sánchez Blaya, en autos ejecutivos seguidos en su contra á instancia de Don Francisco Martínez Tomás, sobre pago de cantidad, observándose para la subasta lo siguiente: Los licitadores presentarán su cédula personal y consignarán sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de tasación; no se admitirán posturas que no cubran el total precio del avalúo; advirtiéndose que las fincas carecen de título de propiedad sin que se haya suplido su falta.

Dado en Cartagena á veintiuno de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, Teófilo P. Martín.

#### Fincas:

Una casa de planta baja, tejada, con varias habitaciones ó dependencias, patio, aljibe y pozo medianero, con una colindante de Don Celestino Martínez, ocupa una superficie de veintitrés varas de fachada por treinta y cinco de fondo, ó sean ochocientos cinco varas cuadradas, equivalentes á quinientos sesenta y dos metros, cuarenta decímetros y treinta y tres centímetros cuadrados, situada en el Estrecho, diputación del Beal, término de esta ciudad; linda al Este y al Sur terreno de herederos de Juan Chesanova; al Oeste casa de Don Celestino Martínez, y al Norte casa de Alfonso Nieto, edificadas en terreno vendido por Don Celestino Martínez, calle por medio actualmente; tasada en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Un terreno situado en el paraje del Estrecho, diputación del Beal, de este término, cabida cuarenta y cuatro áreas, diez y ocho centímetros cuadrados; que linda por el Norte con terreno de los herederos de Don Francisco Martínez y calle en construcción que no tiene nombre; al Sur terreno que fué de Don Juan Jerquera, hoy de Don Pio Wandosell y casas de Ana María Blaya Conesa, de Ginesa Blaya Conesa, de Antonio Martín y Villena, de Eugenio Pérez Sánchez y otros; al Este terrenos de José Sánchez Bolea y el de Ginés García Escarabajal, y al Oeste terreno de Juan Bautista Martínez Albaladejo y herederos

de Concepción Sánchez, tasada en mil quinientas pesetas.—  
 Martín.

Número 1.735.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
 DE SAN JUAN

Don Ramiro Conde Ordoñez, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital por enfermedad del propietario.

A virtud del presente hago saber: Que en este Juzgado se promovió y hoy sigue juicio declarativo de menor cuantía el Procurador D. José Martínez Cutillas, en nombre de D. José García Pérez, declarado pobre en sentido legal, contra Doña Felipa Casado Clemente, vecina que fué del partido de los Garres, y por haber ésta fallecido, contra su heredera D.ª Asunción Casado de Pedro, menor de edad y representada por su señor padre D. Alejandro Casado Clemente, el cual según manifestación de la parte actora, se ignora donde tiene su domicilio, sobre reclamación de setecientas setenta y cinco pesetas; y en dicho juicio, se ha acordado en providencia de esta fecha, conferir traslado con emplazamiento en forma de la demanda á dicha menor D.ª Asunción Casado de Pedro, y en su representación á su padre D. Alejandro Casado Clemente, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio, cuyo término empezará á correr y contarse desde el día siguiente á la publicación del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia, y se apercibe á dicho demandado, que de no comparecer se le declarará en rebeldía á instancia del actor y se le dará por contestada la demanda.

Dado en Murcia á nueve de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Ramiro Conde.—El Secretario, P. H., José Martínez.

Número 1.687.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
 DE CARAVACA

#### Requisitoria.

Antonio Fernández Martínez (a) Antonil o el Andaluz, de 21 años, soltero, industrial, hijo de Ildefonso y de Antonia, natural de Málaga, domiciliado últimamente en Murcia, y procesado en causa núm. 69 de 1916 sobre hurto, instruida en este Juzgado, comparecerá ante el mismo en término de diez días á constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Caravaca ocho de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Juez instructor, Manuel Martínez.—El Secretario, Ignacio Bolt.

Número 1.641.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
 DE VILLENA

#### Requisitoria

Cobeño Cañabate Juan, hijo de Juan y Vicenta, natural de Cartagena, de estado soltero, de 13 años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, calle Moreria baja 13,

procesado por estufa por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado á constituirse en prisión por dicha causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Villena 5 de Agosto de 1918.—El Juez, Guillermo Barand.

Número 1.723.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
 DE LORCA

Quesada Manuel, domiciliado últimamente en Quesada, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para ofrecerle el procedimiento en causa por incendio, instruida por dicho Juzgado.

Lorca 13 de Agosto de 1918.—El Secretario, Francisco Segura.—Visito bueno: Ramón de Páramo.

### Anuncios

#### REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1885

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

#### Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.